



DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO No. 68001-31.03.007-2021-00340-00

DEMANDANTE: ADELA RODRIGUEZ ROJAS

DEMANDADOS: OLIVERIO HERNANDEZ, LUISA MARIA ROJAS MENDOZA, MYRIAM CHAVEZ CHACON y ALBA DUNEYI VERJAN CASTRO

Al despacho de la señora juez el trámite del proceso antes referenciado, con atento escrito presentado por la parte demandante solicitando emplazar a los demandados.

Bucaramanga, 03 de mayo de 2023.

NESON SILVA LIZARAZO.
Sustanciador.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite del proceso, en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., se puede apreciar que el demandante dirigió la demanda contra el señor OLIVERIO HERNANDEZ, LUISA MARIA ROJAS MENDOZA, MYRIAM CHAVEZ CHACON y ALBA DUNEYI VERJAN CASTRO como propietarios inscritos del inmueble objeto de usucapión.

No obstante, posteriormente fue allegado al expediente el registro civil de defunción del señor OLIVERIO HERNANDEZ del cual se puede apreciar que el mencionado demandado falleció en el año 1976 (Ver Archivo 033 del Expediente Digital), lo que prueba, que para la fecha en que fue presentada la demanda, el día 9 de noviembre de 2021, uno de los titulares del derecho de dominio del inmueble objeto de usucapión, ya había fallecido, por lo que necesariamente sus “herederos” debían citarse al litigio en dicha oportunidad (Ver Archivo 008 del Expediente Digital).

Lo anterior indica, que en el presente asunto, no se cumplió el precepto establecido en el artículo 87 del C.G.P., que consagra el trámite para demandar en proceso de conocimiento a los herederos determinados e indeterminados de una persona ya fallecida, sin que resulte de recibo en esta etapa procesal el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del fallecido OLIVERIO HERNANDEZ y nombramiento de curador ad litem como lo solicita la parte demandante, por cuanto no es el medio procesal pertinente para subsanar la omisión del demandante al no dirigir la demanda contra sus herederos.

Es así que al ser presentada la demanda contra OLIVERIO HERNANDEZ posterior a su fallecimiento, se configura la nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., toda vez que fue dirigida contra una persona que por haber fallecido, ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando el demandado ha fallecido, y la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte, y de otra parte, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

El despacho considera preciso traer al caso, algunos apartes de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia¹ que desde antaño ha señalado lo siguiente:

“d). En ese contexto, cabe precisar que la Corte Suprema para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, sentencia del 21 de junio de 2013. Ref.: exp. 11001-0203-000-2007-00771-00



persona que debía comparecer en calidad de accionada, en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, en lo pertinente memoró:

“(…) fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887’. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplaze y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’ (CLXXII, p. 171 y siguientes)”. (subrayado nuestro).

e). Lo indicado por la Corte Suprema en sentencia de 4 de diciembre de 2000, exp. 7321, refuerza la idea sobre la necesidad de convocar al proceso a los “herederos”, dada la imposibilidad jurídica de accionar contra la “persona fallecida”, en la que al decidir un “recurso de revisión” que en su base fáctica guarda alguna similitud con el presente, sostuvo:

“Se ha dicho con frecuencia que el acatamiento a las formas propias de cada juicio constituye una garantía para las partes en contienda. El debido proceso como garantía constitucional se materializa parcialmente en la reglamentación de los actos procesales, de modo tal que la violación de esas formas puede acarrear una nulidad saneable o insaneable del proceso, la que responde al principio de la taxatividad, es decir, que sólo las causales de nulidad contempladas positivamente pueden invalidar lo actuado, esto es, las establecidas en el artículo 140 del C. de P.C. y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, de conformidad con la sentencia C-491 de la Corte Constitucional, siendo una de ellas la del numeral 9º. del artículo 140 ib., que se refiere a la indebida notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, a fin de preservar el derecho de defensa.



“Si el demandante dirige su pretensión contra las propietarias inscritas ya fallecidas, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas”.

Así las cosas, se negará por improcedente la solicitud de emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del fallecido OLIVERIO HERNANDEZ así como nombramiento de curador ad litem en los términos invocados por la parte demandante, y en su lugar, este despacho declarará de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda; y en aras de salvaguardar igualmente los derechos de acceso a la administración de justicia de la demandante, se inadmitirá la demanda para conceder a la demandante, el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien lo tiene, subsane la demanda cumpliendo los requisitos legales para el efecto, dando cumplimiento asimismo a lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado **R E S U E L V E**:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor OLIVERIO HERNANDEZ, según las razones anotadas en la parte motiva de este auto.
- 2.- **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio.
- 3.- **SE INADMITE** la demanda, y se concede a la parte demandante el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane en la forma y términos señalados en la motivación, y presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a62985d5549d1a35787dc619c9ea30c188679c11f19ea333d0ef0a10fa3a0e**

Documento generado en 04/05/2023 11:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>